

Abril de 2015

Esta ficha temática no vincula al Tribunal y no es exhaustiva

Violencia doméstica

“(…) El tema de la violencia doméstica, que puede revestir varias formas que van desde la violencia física hasta la psicológica o a los abusos verbales (...) es un problema generalizado que afecta a todos los Estados miembros y que no siempre emerge ya que a menudo ocurre en las relaciones personales o en círculos cerrados y no afecta únicamente a las mujeres. El Tribunal [Europeo de Derechos Humanos] reconoce que los hombres también son víctimas de violencia doméstica y, de hecho, los niños son también con frecuencia daños colaterales del fenómeno, directa o indirectamente. (...)” [Opuz c. Turquía](#), sentencia de 9 de junio de 2009, § 132).

Derecho a la vida (artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos)

[Kontrovà c. Eslovaquia](#)

31 de mayo de 2007

El 2 de noviembre de 2002 la demandante interpuso una denuncia contra su marido por agredirle y golpearle con un cable eléctrico. Acompañada de su marido, más tarde intentó retirarla. Entonces modificó la denuncia de forma que la supuesta conducta de su marido fuese tratada como una falta menor que no requería proseguir con las actuaciones. El 31 de diciembre de 2002 su marido mató a tiros a su hija y a su hijo, nacidos en 1997 y 2001. Ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la demandante alegó que la policía, conocedora del comportamiento abusivo y amenazante de su esposo, no había tomado las medidas necesarias para proteger las vidas de sus hijos. Igualmente denunció que no había conseguido obtener indemnización alguna.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró que hubo una **vulneración del artículo 2** (derecho a la vida), del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#), respecto a la incapacidad de las autoridades para proteger las vidas de los hijos de la demandante. Afirmó que la situación en la familia de la demandante era conocida por la policía local teniendo en cuenta la denuncia de noviembre de 2002 y las llamadas de emergencia de diciembre de 2002. Como respuesta, con arreglo al derecho aplicable, la policía estaba obligada a: registrar la denuncia de la demandante; iniciar inmediatamente una investigación y un proceso penal contra el marido de la demandante; mantener un correcto registro de las llamadas de emergencia e informar del cambio de la situación; y tomar medidas respecto a la denuncia de que el marido de la demandante tenía una escopeta y que amenazaba con utilizarla. Sin embargo, incluso uno de los agentes implicados ayudó a la demandante y a su marido a modificar su denuncia de noviembre de 2002 de forma que fuese tratada como simple infracción que no requería

proseguir con las actuaciones. En resumen, tal y como los tribunales nacionales establecieron y el Gobierno eslovaco admitió, la policía incumplió sus obligaciones y la consecuencia directa de dicho incumplimiento fue la muerte de los hijos de la demandante. El Tribunal concluyó igualmente que se había **vulnerado el artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio, ya que la demandante debería haber accedido a una indemnización por daños morales, pero no se le proporcionó dicho recurso.

Branko Tomašić y otros c. Croacia

15 de enero de 2009

Los demandantes eran los parientes de un bebé y su madre cuyo marido y padre los mató tanto a ellos como a sí mismo un mes después de ser puesto en libertad de la prisión en la que había sido recluido por realizar esas mismas amenazas de muerte. Inicialmente se le ordenó someterse a tratamiento psiquiátrico obligatorio mientras estuvo en prisión y tras su puesta en libertad si fuese necesario, pero el tribunal de apelación ordenó cesar el tratamiento al ser puesto en libertad. Los demandantes denunciaron, en particular, que el Estado croata no había tomado las medidas adecuadas para proteger al niño y a su madre y no había llevado a cabo una investigación eficaz en la probable responsabilidad del Estado por sus muertes.

El Tribunal declaró que hubo una **vulneración del artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio, en relación con la falta por parte de las autoridades croatas de tomar las medidas adecuadas para evitar las muertes del niño y de su madre. Observó en concreto que las comprobaciones de los tribunales nacionales y las conclusiones del examen psiquiátrico mostraron sin duda que las autoridades habían sido conscientes de que las amenazas realizadas contra las vidas de la madre y del niño eran graves y que deberían haberse tomado todas las medidas razonables para protegerlos. El Tribunal igualmente indicó varios fallos en el comportamiento de las autoridades: a pesar de que el informe psiquiátrico redactado a los efectos del proceso penal enfatizaba la necesidad de continuar el tratamiento psiquiátrico por parte del marido, el Gobierno croata no consiguió probar que dicho tratamiento fue real y adecuadamente administrado; los documentos aportados mostraron que el tratamiento en prisión del marido había consistido en conversaciones con el equipo penitenciario, ninguno de los cuales era psiquiatra; ni la normativa pertinente ni la sentencia del tribunal ordenando la obligación del tratamiento psiquiátrico aportaban suficientes detalles sobre la forma en que iba a ser administrado el tratamiento; y, por último, el marido no había sido examinado antes de su salida de prisión con el fin de evaluar si todavía suponía un riesgo para el niño y su madre. En consecuencia el Tribunal concluyó que las autoridades nacionales no habían tomado las medidas adecuadas para proteger sus vidas.

Opuz c. Turquía

9 de junio de 2009

Ver más abajo, sobre “Prohibición de discriminación”.

Demanda pendiente

Kılıç c. Turquía (demanda nº 63034/11)

Demanda comunicada al Gobierno turco el 24 de septiembre de 2013.

La demandante denunció que las autoridades nacionales no habían protegido el derecho a la vida de su hija, a la que su marido disparó y mató. Alega en concreto que, a pesar de las demandas de su hija solicitando protección, las autoridades las habían rechazado y no le habían admitido en un centro de acogida de mujeres porque tenía siete hijos. Igualmente afirmó que, tras la muerte de su hija, no se había llevado a cabo ninguna investigación eficaz. Reclama igualmente que su hija fue discriminada a causa de su género.

El Tribunal transmitió la demanda al Gobierno turco y formuló preguntas a las partes con arreglo al artículo 2 (derecho a la vida), 13 (derecho a un recurso efectivo), 14 (prohibición de discriminación) y 35 (condiciones de admisibilidad) del Convenio.

Prohibición de tortura y trato inhumano o degradante (artículo 3 del Convenio)

Supuesta falta de prestar protección adecuada contra la violencia doméstica por parte de las autoridades.

E.S. y otros c. Eslovaquia (nº 8227/04)

15 de septiembre de 2009

En 2001 la primera demandante se separó de su marido e interpuso una demanda por maltrato a ella y a sus hijos (nacidos en 1986, 1988 y 1989) y por abusar sexualmente de una de sus hijas. Fue condenado por violencia y abuso sexual dos años después. Sin embargo, su solicitud de que su marido fuese obligado a dejar su domicilio fue desestimada; el tribunal concluyó que no disponía de facultades para limitar el acceso de su marido a la propiedad (ella únicamente podía rescindir el arrendamiento cuando se divorciaran). La primera demandante y sus hijos fueron por tanto obligados a separarse de sus amigos y familiares y dos de los niños tuvieron que cambiar de escuela. Reclamaron que las autoridades no les habían protegido adecuadamente de la violencia doméstica.

El Tribunal concluyó que Eslovaquia no había proporcionado a la primera demandante y a sus hijos protección inmediata solicitada frente a la violencia del marido, **vulnerando el artículo 3** (prohibición de la tortura y de trato inhumano o degradante) **y el artículo 8** (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio. Afirmó que, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de las alegaciones, la primera demandante y los niños habían solicitado protección inmediatamente, no uno o dos años después. La primera demandante además no pudo solicitar que se desvinculara el arrendamiento hasta que el divorcio finalizó en mayo de 2002, o solicitar una orden excluyendo a su anterior marido del domicilio conyugal hasta la modificación de la ley en enero de 2003. En consecuencia, mientras tanto no contó con protección efectiva para ella y sus hijos.

[Eremia y otros c. la República de Moldavia](#)

28 de mayo de 2013

Ver más abajo, sobre "Prohibición de discriminación".

[Rumor c. Italia](#)

27 de mayo de 2014

Ver más abajo, sobre "Prohibición de discriminación".

Demandas pendientes

[Munteanu c. la República de Moldavia \(nº 34168/11\)](#)

Demanda comunicada al Gobierno moldavo el 3 de enero de 2012.

Los demandantes son una madre y su hijo. Poco después de que el marido de la primera demandante perdiera su trabajo, comenzó a beber mucho, se volvió violento con los demandantes y vendió objetos de la casa para comprar alcohol. En 2007 golpeó violentamente a la primera demandante, siendo a continuación internada en un hospital durante tres semanas. La violencia, tanto verbal como física, continuó posteriormente. El segundo demandante también era golpeado con frecuencia e insultado y a menudo iba a casa de sus amigos antes de ir a la escuela o simplemente para descansar de los escándalos en casa y evitar más violencia hacia él. Los demandantes denuncian en concreto que las autoridades toleraron las agresiones por parte del marido de la primera demandante e, incumpliendo la ejecución de la orden de protección, fomentaron su sensación de impunidad. Se quejaron además de discriminación contra las mujeres por parte de las autoridades.

El Tribunal transmitió la demanda al Gobierno moldavo y formuló preguntas a las partes con arreglo al artículo 3 (prohibición de trato inhumano o degradante), 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar), 13 (derecho a un recurso efectivo) y 14 (prohibición de discriminación) del Convenio.

[Cămărășescu c. Rumanía \(nº 49645/09\)](#)

Demanda comunicada al Gobierno rumano el 20 de marzo de 2014.

La demandante se casó en 1979 y la pareja tuvo cuatro hijos. Durante el matrimonio, el marido de la demandante fue violento con la demandante y sus hijos en numerosas ocasiones. En 2007, cuando su marido se involucró en una relación extramarital y le pidió el divorcio, las agresiones contra la demandante se intensificaron. Su divorcio se acordó en diciembre de 2008. La demandante reclama en concreto que las autoridades desestimaron constantemente sus demandas y no tomaron medidas adecuadas para protegerla del maltrato sufrido a manos de su violento marido.

El Tribunal transmitió la demanda al Gobierno rumano y formuló preguntas a las partes con arreglo al artículo 1 (obligación de respetar los derechos humanos), 3 (prohibición de trato inhumano o degradante) y 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio.

Supuesta ineficacia para investigar las denuncias por violencia doméstica.

[E.M. c. Rumanía \(n° 43994/05\)](#)

30 de octubre de 2012

La demandante alegó en concreto que la investigación de su denuncia por violencia doméstica cometida en presencia de su hija, de un año y medio, no había sido eficaz. Los tribunales rumanos desestimaron las demandas de la demandante sobre la base de que sus alegaciones de haber sufrido agresiones por parte de su marido no se habían probado.

El Tribunal concluyó que se había **vulnerado el artículo 3** (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio con arreglo a su carácter procedimental, observando que la forma en la que se había llevado la investigación no proporcionó a la demandante la necesaria protección pretendida por el artículo 3. Observó en concreto que cuando realizó la primera de sus reclamaciones, la demandante requirió ayuda y protección por parte de las autoridades para ella y para su hija frente a las agresiones de su marido. A pesar de que el marco legislativo prevé la cooperación entre las diversas autoridades y medidas extrajudiciales para identificar y asegurar que se toman medidas respecto a la violencia doméstica, y aunque el certificado médico proporcionaba pruebas *prima facie* de las alegaciones de la demandante, del expediente no se desprende que se tomaran medidas con dicho fin.

[Valiulienė c. Lituania](#)

26 de marzo de 2013

Este asunto se refiere a la queja de una mujer víctima de violencia doméstica respecto al incumplimiento por parte de las autoridades en investigar sus alegaciones de maltrato y en exigirle explicaciones a su pareja.

El Tribunal constató una **vulneración del artículo 3** (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio, indicando que las acciones emprendidas en el presente asunto y la forma en la que se habían implementado los mecanismos penales no proporcionaron a la demandante una protección adecuada frente a los actos de violencia doméstica. En particular, hubo retasos en la investigación judicial y el Ministerio Fiscal decidió suspender la investigación.

[D.P. c. Lituania \(no. 27920/08\)](#)

22 de octubre de 2013 (archivada)

La demandante se casó en 1989 y se divorció en 2001. Tuvo cuatro hijos (nacidos en 1988, 1990, 1992 y 2000, respectivamente). La demandante reclamó en particular que el procedimiento penal respecto a su exmarido por golpearla a ella y a sus tres hijos mayores de forma intencionada y sistemática se había prolongado y que el caso no se había examinado en un periodo razonable. Como resultado, afirmó que la acción había prescrito y su exmarido no recibió el castigo adecuado por parte del juzgado.

Tras la imposibilidad de lograr una solución amistosa, el Gobierno lituano informó al Tribunal en septiembre de 2012 que proponía realizar una declaración institucional con objeto de resolver el asunto de la responsabilidad del Estado por su falta en prevenir la violencia doméstica, planteada en la demanda. A la luz de la jurisprudencia del Tribunal y de las circunstancias del presente asunto, el Gobierno admitió especialmente que la forma en la que se habían implementado los mecanismos penales en el presente caso fueron defectuosos por lo que se

refería al procedimiento, hasta el punto de constituir una vulneración de las obligaciones positivas del Estado de acuerdo con el artículo 3 (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio. Teniendo en cuenta los términos de la declaración del Gobierno y las circunstancias para asegurar el cumplimiento de los compromisos invocados en dicho documento, el Tribunal decidió **archivar la demanda** de conformidad con el artículo 37 (archivo de las demandas) del Convenio.

Demandas pendientes

[D.M.D. c. Rumanía \(nº 23022/13\)](#)

Demanda comunicada al Gobierno rumano el 25 de marzo de 2014.

Los padres de los demandantes se casaron en 1992 y se divorciaron en septiembre de 2004. Poco después del nacimiento del demandante en 2001 la relación entre sus padres comenzó a deteriorarse dado que el padre no soportaba el llanto del niño y no quería financiar el coste suplementario necesario para mantener al recién nacido. Alrededor de seis meses después del nacimiento del demandante, el padre comenzó a agredir a su hijo. Cuando la madre intentaba razonar o intervenir para proteger al niño, la pareja se peleaba violentamente. En abril de 2004, durante un episodio de agresividad hacia el demandante, la madre huyó de casa con el niño y se refugió en casa de un familiar. Un certificado médico posterior estableció que el demandante padecía un trastorno reactivo del apego. El psiquiatra recomendó que se protegiese al niño de cualquier situación traumática y que recibiese psicoterapia. El demandante demanda en concreto que las autoridades (policía, fiscal y tribunales) no investigaron inmediatamente las alegaciones de maltrato que le infligieron, a pesar de las pruebas presentadas. Además se quejó de la duración del procedimiento penal seguido contra su padre y respecto al incumplimiento del juzgado de indemnizarle por daños.

[El Tribunal transmitió la demanda al Gobierno rumano y formuló preguntas a las partes de acuerdo con el artículo 3 \(prohibición de trato inhumano o degradante\), 6.1 \(derecho a un juicio equitativo\) y 35 \(criterios de inadmisibilidad\) del Convenio.](#)

Supuesto riesgo de sufrir violencia doméstica en caso de deportación.

[N. c. Suecia \(nº 23505/09\)](#)

20 de julio de 2010

La demandante, afgana, llegó a Suecia con su marido en 2004. Sus solicitudes de asilo se rechazaron en varias ocasiones. En 2005 la demandante se separó de su marido. En 2008 los tribunales suecos rechazaron su solicitud de divorcio ya que no disponían de potestad para disolver el matrimonio ya que no residían legalmente en el país. Su marido informó al juzgado que se oponía al divorcio. Entretanto, la demandante solicitó sin éxito que el Consejo de Migración sueco volviese a evaluar su asunto y paralizase su deportación, quejándose de que se arriesgaba a la pena de muerte en Afghanistan ya que había cometido adulterio tras iniciar una relación con un sueco y que su familia le había rechazado.

El Tribunal manifestó que la **deportación** de la demandante de Suecia a Afganistán **supondría una vulneración del artículo 3** (prohibición de penas o trato inhumano o degradante) del Convenio declarando que, en las especiales circunstancias del presente asunto, había razones fundadas para creer que si se le deportaba a Afganistán, afrontaría varios riesgos adicionales de represalias por parte de su marido y de su familia, de la propia familia de la demandante y de la sociedad afgana con arreglo al artículo 3. El Tribunal indicó en concreto que el hecho de que la demandante quisiera divorciarse y no volver a convivir con su marido, podría dar lugar a graves repercusiones con riesgo de su vida. De hecho, la Ley chiíta del Estatuto Personal de abril de 2009 obligaba a las mujeres a acatar las exigencias sexuales de sus maridos y a no salir de casa sin su consentimiento. Los informes han demostrado ampliamente que alrededor del 80% de las afganas sufrieron violencia doméstica, actos considerados legítimos por las autoridades y que por tanto no se perseguían. Por último, para acceder a la policía o a un juzgado, una mujer tiene que vencer el oprobio público que afecta a las mujeres que abandonan su hogar sin un varón. El riesgo general mostrado por las estadísticas e informes internacionales no pueden ser ignorados.

Derecho a un proceso equitativo (artículo 6 del Convenio)

Wasiewska c. Polonia

2 de diciembre de 2014 (decisión sobre la admisibilidad)

En 1997 la demandante y su marido se divorciaron. Antes del divorcio, el exmarido de la demandante le expulsó de su piso. Cambió la cerradura y le impidió llevarse sus pertenencias, las de su hija y las de su nieta. La demandante se queja en particular de la falta de aplicación por parte de las autoridades de sus propias sentencias ordenando el desalojo de su exmarido del piso propiedad de ella. Demandó además que le resulta imposible iniciar una investigación penal contra su exmarido, quien le impide acceder a las pertenencias que dejó en su piso y al propio piso.

El Tribunal consideró que la demanda de la demandante respecto a la falta por parte de las autoridades de aplicar la orden de desalojo contra su exmarido debería ser examinada con arreglo al artículo 6 (derecho a un proceso equitativo) del Convenio. Teniendo en cuenta que la demandante no agotó las vías de recurso internas al respecto, se declara la demanda **inadmisible**, de conformidad con el artículo 35 (criterio de admisibilidad) del Convenio. El Tribunal también declaró **inadmisible** el resto de la demanda (manifiestamente mal fundada)

Derecho al respeto a la vida privada y familiar (artículo 8 del Convenio)

Internamiento de un menor lejos de un entorno agresivo.

Y.C. c. Reino Unido (nº 4547/10)

13 de marzo de 2012

La demandante y su pareja de varios años tuvieron un hijo en 2001. En 2003 la familia llamó la atención de los servicios sociales a causa de un incidente “provocado por el alcohol” entre los padres. Se produjeron incidentes posteriores de violencia doméstica y abuso de alcohol que crecieron desde finales de 2007, requiriendo a la policía en el domicilio familiar en numerosas ocasiones. En junio de 2008 las autoridades locales consiguieron una orden de protección urgente después de que los padres lesionasen al niño durante un nuevo altercado violento. El procedimiento de atención a la infancia conllevó una orden autorizando la adopción del niño. La demandante se quejó de que los juzgados rechazaron realizar una evaluación para ser la única tutora de su hijo y no tuvieron en cuenta todas las consideraciones pertinentes para llevar a cabo el internamiento, lo que había vulnerado sus derechos de conformidad con el artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio.

El Tribunal manifestó que **no hubo vulneración del artículo 8** (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio, tras comprobar que los motivos de la resolución de internamiento fueron pertinentes y suficientes, y que la demandante había tenido todas las oportunidades de presentar su caso y había participado activamente en el proceso de toma de decisiones. El Tribunal constató en concreto que, a la luz del historial del asunto y de los informes, la opinión del juez del Juzgado del Condado respecto a que era posible que se reanudase la relación de la demandante con el padre y eso conllevase un riesgo para el bienestar del niño parecía razonable. En consecuencia, aunque era conveniente mantener en lo posible los lazos con su familia en mejor interés del niño, quedó claro que en el presente asunto esta consideración debía apreciarse en cuanto a la necesidad de asegurar el desarrollo del niño en un entorno seguro. Al respecto el tribunal manifestó en concreto que se había intentado reconstruir la familia mediante ayudas para superar el alcoholismo y posibilidades de apoyo parental. Cuando la demandante señaló que se había separado del padre del niño, se le ofrecieron además datos de apoyo contra la violencia doméstica a los que podía acceder. No obstante, aparentemente no había accedido a dicho apoyo y finalmente se reconcilió con el padre del niño.

Obligación del estado de proteger la integridad física y psicológica de los particulares

Bevacqua y S. c. Bulgaria

12 de junio de 2008

La primera demandante, quien reclamó que era maltratada regularmente por su marido, lo abandonó y solicitó el divorcio, llevándose a su hijo de tres años (el segundo demandante). Sin embargo, mantuvo que su marido continuaba maltratándola. Estuvo cuatro días en una casa de acogida para mujeres maltratadas con su hijo pero supuestamente se le advirtió de que podría ser procesada por secuestrar al niño, lo que condujo a una orden de custodia compartida que, indicó, su marido no respetó. La presentación de cargos contra su marido por agresión supuestamente generó más violencia. Sus demandas de medidas cautelares de custodia no se trataron como prioritarias y finalmente obtuvo la custodia cuando se declaró su divorcio más de un año después. El siguiente año fue nuevamente maltratada por su exmarido y sus demandas de acciones penales se rechazaron sobre la base de que era un “asunto privado” que requería una querrela.

El Tribunal manifestó que hubo **vulneración del artículo 8** (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio, teniendo en cuenta los efectos acumulados por el incumplimiento de los juzgados nacionales en adoptar medidas cautelares de custodia sin demora en una situación que había perjudicado a los demandantes y, sobre todo, al bienestar del segundo demandante y la falta de medidas suficientes por parte de las autoridades durante el mismo periodo en respuesta al comportamiento del exmarido de la demandante. En opinión del Tribunal, ello contribuyó a una falta de asistencia a los demandantes contraria a las obligaciones positivas del Estado en virtud del artículo 8 del Convenio de proteger el respeto a la vida privada y familiar. El Tribunal subrayó en concreto que considerar el litigio como un “asunto privado” era incompatible con la obligación de las autoridades de proteger la vida familiar de los demandantes.

E.S. y otros c. Eslovaquia (nº 8227/04)

15 de septiembre de 2009

Ver más abajo, sobre “Prohibición de trato inhumano o degradante”.

A. c. Croacia (nº 55164/08)

14 de octubre de 2010

El actual exmarido de la demandante (que sufría un trastorno por estrés postraumático, paranoia, ansiedad y epilepsia) aparentemente le sometió a constante violencia física, causándole daños físicos y amenazas de muerte durante varios años, abusando igualmente de ella frente a su hija pequeña. Tras esconderse, la demandante solicitó una orden judicial para impedir a su exmarido que le acosara u hostigara. Se rechazó sobre la base de que no se había demostrado un riesgo inmediato para su vida.

El Tribunal manifestó que hubo **vulneración del artículo 8** (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio respecto a que las autoridades croatas no implementaron muchas de las medidas ordenadas por los tribunales para proteger a la demandante o tratar los problemas psiquiátricos de su exmarido, que parecen ser el origen de su comportamiento violento. El Tribunal además declaró **la demanda** de la demandante **inadmisible con arreglo al artículo 14** (prohibición de discriminación) del Convenio, sobre la base, en concreto, de que no había aportado pruebas suficientes (como informes o estadísticas) para probar que las medidas o prácticas adoptadas en Croacia contra la violencia doméstica, o los efectos de dichas medidas o prácticas, eran discriminatorias.

Hajduová c. Eslovaquia

30 de noviembre de 2010

La demandante demandó en concreto que las autoridades nacionales incumplieron sus obligaciones legales para ordenar que su anterior marido fuese internado en un establecimiento psiquiátrico, tras su condena penal por haber maltratado y amenazado a la demandante.

El Tribunal manifestó que la escasez de medidas suficientes como respuesta al comportamiento del anterior marido de la demandante, y en concreto el incumplimiento de los tribunales nacionales en ordenar su custodia para recibir tratamiento psiquiátrico tras su condena, equivalía a una **infracción de las obligaciones positivas del Estado con arreglo al artículo 8** (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio. Observó en concreto que, incluso

cuando las continuas amenazas de su anterior marido no se materializaron nunca, eran suficientes para afectar a la integridad y al bienestar psicológico de la demandante, como para dar lugar a las obligaciones positivas del Estado con arreglo al artículo 8.

Kaluczka c. Hungría

24 de abril de 2012

La demandante compartió su apartamento en contra de su voluntad con su agresiva pareja de hecho a la espera de numerosos litigios respecto a la propiedad del piso. La demandante alegó en concreto que las autoridades húngaras no le protegieron del continuo maltrato físico y psicológico sufrido en su hogar.

El Tribunal concluyó que las autoridades húngaras incumplieron sus obligaciones positivas, **vulnerando el artículo 8** (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio. Declaró en concreto que, incluso cuando que la demandante interpuso una denuncia contra su pareja por acoso, solicitó repetidamente interdictos en su contra e interpuso demandas civiles para ordenar su desalojo del piso, las autoridades no tomaron medidas suficientes para su efectiva protección.

Kowal c. Polonia

18 de septiembre de 2012 (decisión sobre la admisibilidad)

El demandante demandó con arreglo al artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio que Polonia había incumplido su obligación positiva de protegerle a él, a su hermano menor y a su madre de violencia doméstica, sin tomar medida alguna para ejecutar la resolución judicial que ordenaba a su padre abandonar el apartamento familiar. El demandante además alegó que, como consecuencia, él y su familia estuvieron expuestos al comportamiento violento de su padre a pesar del requerimiento judicial ordenándole abandonar el apartamento.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisible** (manifiestamente mal fundada), de conformidad con el artículo 35 (criterio de admisibilidad) del Convenio. Teniendo en cuenta las circunstancias del caso en su conjunto, consideró que no podía decirse que la respuesta de las autoridades sobre el comportamiento del padre de la demandante hubiera sido manifiestamente inadecuado respecto a la gravedad de las infracciones en cuestión. No podría decirse que las decisiones dadas en el caso no tuvieron un efecto preventivo o disuasorio en el comportamiento del responsable. Asimismo, no quedó probado que las autoridades no hubieran examinado la situación y la violencia doméstica causada por su padre en su conjunto y hubieran respondido adecuadamente a la situación vista en su totalidad, como, por ejemplo, gestionando numerosos conjuntos de procesos involucrando a instancias separadas de doméstica violencia.

Irene Wilson c. Reino Unido

23 de octubre de 2012 (decisión sobre la admisibilidad)

Este asunto se refiere a la demanda de una víctima de violencia doméstica sobre el tratamiento por parte de las autoridades del proceso penal contra su marido por lesiones corporales graves y su alegación de que la suspensión condicional del fallo otorgado era demasiado tolerante.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisible** (manifiestamente mal fundada), concluyendo que las autoridades norirlandesas no habían incumplido su obligación de proteger los derechos de la demandante con arreglo al artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del

Convenio. Observó en concreto que la demandante únicamente interpuso una demanda ante las autoridades: el incidente fue investigado rápidamente, su marido arrestado y acusado y el consiguiente proceso penal se llevó con la debida diligencia. La demandante no realizó otras alegaciones específicas de violencia ante el Tribunal.

Eremia y otros c. la República de Moldavia

28 de mayo de 2013

Ver más abajo, sobre “Prohibición de discriminación”.

Prohibición de discriminación (artículo 14 del Convenio)

Opuz c. Turkía

9 June 2009

La demandante y su madre fueron agredidas y amenazadas durante varios años por el marido de la demandante, dejando en varios momentos a ambas mujeres con lesiones mortales. Con una excepción, no se interpuso una acción judicial contra él sobre la base de que ambas mujeres retiraron sus demandas, a pesar de que explicaron que el marido les había hostigado para llevarlo a cabo, amenazándolas con matarlas. El marido posteriormente apuñaló a su esposa siete veces y se le impuso una multa de alrededor de 385 euros, pagadera en plazos. Ambas mujeres interpusieron numerosas denuncias, reclamando que sus vidas estaban en peligro. El marido fue interrogado y puesto en libertad. Finalmente, cuando ambas mujeres intentaron mudarse, el marido mató a tiros a su suegra, alegando que su honor estaba en riesgo. Fue procesado por asesinato y condenado a cadena perpetua pero en libertad pendiente de recurso, con lo que su mujer demandó que continuaba amenazándola.

El Tribunal manifestó que se había **vulnerado el artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio respecto al asesinato de la suegra del marido y que se había **vulnerado el artículo 3** (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio respecto al incumplimiento por parte del Estado de proteger a su mujer. Declaró el incumplimiento por parte de Turquía de acordar e implementar un sistema para castigar la violencia doméstica y proteger a las víctimas. Las autoridades ni siquiera utilizaron las medidas de protección disponibles y suspendieron el proceso por ser una “cuestión familiar” ignorando el motivo por el que se habían retirado las denuncias. Debería haber existido un marco legal que permitiera interponer procesos penales independientemente de si las denuncias se habían retirado.

El Tribunal manifestó igualmente (por primera vez en un caso de violencia doméstica) que se había vulnerado el artículo 14 (prohibición de discriminación) puesto en relación con los artículos 2 y 3 del Convenio: observó que la violencia doméstica afectaba sobre todo a las mujeres, mientras que la pasividad judicial general y discriminatoria en Turquía generaba un clima que la propiciaba. La violencia sufrida por la demandante y su madre podía por tanto considerarse como violencia de género y discriminatoria contra las mujeres. A pesar de las reformas emprendidas por el Gobierno turco en los últimos años, la falta de reacción en general del sistema judicial y la impunidad de la que disfrutaban los agresores, como en el caso de la demandante, indican un compromiso insuficiente por parte de las autoridades para emprender acciones adecuadas con las que abordar la violencia doméstica.

[A. c. Croacia \(nº 55164/08\)](#)

14 de octubre de 2010

Ver más abajo, sobre “Derecho al respeto de la vida privada y familiar”.

[Eremia y otros c. la República de Moldavia](#)

28 de mayo de 2013

La primera demandante y sus dos hijas demandaron la falta de protección por parte de las autoridades moldavas frente al comportamiento violento y agresivo de su marido y padre, un policía.

El Tribunal manifestó que se había **vulnerado el artículo 3** (prohibición de tratamiento inhumano y degradante) del Convenio en relación con la primera demandante porque, a pesar de su conocimiento del acoso, las autoridades no habían tomado ninguna medida efectiva contra su marido para protegerle de más violencia doméstica. Declaró además que se había **vulnerado el artículo 8** (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio en relación con las hijas, teniendo en cuenta que a pesar de los efectos psicológicos perjudiciales al presenciar la violencia de su padre contra la madre en el hogar, pocas o ningunas medidas se tomaron para prevenir la recurrencia de dicho comportamiento. Más tarde, el Tribunal declaró que se había **vulnerado el artículo 14** (prohibición de discriminación) **puesto en relación con el artículo 3** del Convenio respecto a la primera demandante, poniendo de manifiesto que el comportamiento de las autoridades no fueron una simple falta o demora en tratar con la violencia contra ella, sino que supone consentir dicha violencia y refleja una postura discriminatoria hacia la primera demandante como mujer. En este sentido, el Tribunal indicó que las conclusiones de la [Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias](#) sólo iban a apoyar la impresión de que las autoridades no apreciaron completamente la gravedad y alcance del problema de la violencia doméstica en la República de Moldavia y su efecto discriminatorio sobre las mujeres.

Ver también: [B. c. la República de Moldavia \(nº 61382/09\)](#) y [Mudric c. la República de Moldavia](#), sentencias de 16 de julio de 2013; [N.A. c. la República de Moldavia \(nº 13424/06\)](#), sentencia de 24 de septiembre de 2013; [T.M. y C.M. c. la República de Moldavia](#), sentencia de 28 de enero de 2014.

[Rumor c. Italia](#)

27 May 2014

La demandante demandó que las autoridades no le apoyaron tras el grave incidente de violencia doméstica contra ella en noviembre de 2008 o de protegerla de más violencia. Alegó en concreto que su anterior pareja no había sido obligada a seguir tratamiento psicológico y continuaba siendo una amenaza tanto para ella como para sus hijos. Demandó además que el centro de acogida elegido para el arresto domiciliario de su pareja, situado sólo a 15 km de su hogar, era inadecuado, informando de que había sido amenazada dos veces por los empleados del centro lo que suponía una infracción de la resolución judicial que prohibía cualquier tipo de contacto con su anterior pareja. Más tarde, alegó que estos fallos eran el resultado del inadecuado marco legislativo en Italia en el campo de la lucha contra la violencia doméstica, y que ello le discriminaba como mujer.

Ficha temática – Violencia doméstica

El Tribunal manifestó que **no se había vulnerado el artículo 3** (prohibición de trato inhumano y degradante) **por sí solo y puesto en relación con el artículo 14** (prohibición de discriminación) del Convenio. Declaró que las autoridades italianas habían puesto en práctica un marco legislativo que les permitía tomar medidas frente a personas acusadas de violencia doméstica y que ese marco había sido efectivo al castigar al autor del delito del que la demandante era víctima y prevenir la recurrencia de ataques violentos contra su integridad física.

Lecturas complementarias

Ver también la página web del Consejo de Europa sobre "[Violencia contra las mujeres y violencia doméstica](#)".

Contacto para la prensa:

Tel.: + 33 (0)3 90 21 42 08